

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAG. PONENTE: JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Ibagué, primero (1º) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: N°. 73001-23-33-006-2020-\_\_\_\_-00  
N° Interno: JARC-AT-00602  
Acción: TUTELA  
Demandante: DANIEL ARVEY DUSSAN CHARRY  
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS.

El señor DANIEL ARVEY DUSSAN CHARRY, promovió acción de tutela en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CHAPARRAL, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, ALCALDÍA DE BOGOTÁ D. C., DIRECTORA REGIONAL CENTRAL DEL INPEC, ARL POSITIVA Y MINISTERIO DEL TRABAJO, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL - TOLIMA, SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en procura que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso e igualdad, presuntamente trasgredidos por las entidades accionadas.

Por consiguiente, solicita se tutele de forma definitiva sus derechos fundamentales a la dignidad humana (Art.1C.P.), a la Vida (Art. 11 C.P.), a la igualdad (Art. 13 C.P.), y a la salud por conexidad (Art. 49), y en consecuencia de manera permanente, continúa e inmediata se le suministren y le presten los servicios médicos necesarios para la protección y prevención del COVID-19, así como a los trabajadores que laboran en el establecimiento Carcelarios de Chaparral Tolima, y se tutelen los derechos vulnerados a las personas privadas de la libertad.

## **En consecuencia, se ordene los tutelados:**

### *“PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:*

- *Se emita decreto en la que se incluya como enfermedad laboral el COVID 19 para los funcionarios del INPEC.*
- *Se ordene a quien corresponda incluir en el Artículo 13 del Decreto Legislativo 538 de 2020 a los trabajadores del sector penitenciario y carcelario.*
- *Se impulse el reconocimiento pensional para los funcionarios de la guardia penitenciaria, la inclusión en la pensión de jubilación de conformidad a la actividad de alto riesgo que cumplimos tanto por el riesgo que conlleva las actividades con el personal privado de la libertad y por el riesgo permanente de contagio a enfermedades infecciosas como el COVID – 19.*

### *INPEC:*

- *Se realice la respectiva trazabilidad de los planes de contingencia de los diferentes escenarios de crisis carcelaria.*
- *Que se realicen el fortalecimiento de la planta de personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia EPMSC CHAPARRAL, en cantidad suficiente para atender los cerca de 251 privados de la libertad que se encuentran en las instalaciones del penal, personal que puede ser destinado del personal que va a ingresar en virtud del Decreto 150 del 4 de febrero del 2020, que incremento la planta de personal del INPEC.*

- *Ordene al director general del INPEC realizar traslados de funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia y administrativos para el EPMSC CHAPARRAL, para reforzar las actividades diarias y mitigar la debilidad en seguridad y gestión administrativa generada por los contagios del COVID 19 en varios funcionarios y el aislamiento de otros.*
- *Se ordene al Director General del INPEC, el suministro URGENTE de elementos coercitivos (100 gases lacrimógenos en todas sus referencias, 20 armaduras anti motines con sus escudos, 10 radios de comunicaciones para el servicio, que se instalen cámaras de vigilancia) para prevenir amotinamientos, actos violentos de la población privada de la libertad, secuestro de funcionarios, agresión entre ellos o tentativas de fugas*
- *Se ordene al Director General del INPEC la dotación de armamento para la seguridad del establecimiento por cuánto el que existe es insuficiente.*

#### *USPEC:*

- *Se ordene a la Unidad de Servicios Penitenciarios la planificación, ejecución presupuestal y construcción del nuevo centro penitenciario o adecuación del existente.*
- *Se ordene a la Unidad de Servicios Penitenciario USPEC, incrementar el personal de salud para atender a los privados de la libertad que puedan ser contagiados por el COVID 19, o que tengan otros padecimientos que requieran servicios médicos en la siguiente proporción 02 médicos, 01 fisioterapeuta, 01 odontólogos, 01 regente de farmacia, 02 auxiliares de enfermería, 02 jefes de enfermería.*
- *Que se ordene una vez contratados lo profesionales de la salud establecer horarios nocturnos de atención médica para atender al personal recluso en las instalaciones del establecimiento carcelario de chaparral.*
- *Que las personas privadas de la libertad confirmadas positivas para COVID 19, se les establezca monitoreo constante a su evolución en salud, se les suministre una adecuada alimentación para fortalecer el sistema inmunológico.*
- *Se ordene a la USPEC apropiar los recursos para la realización de pruebas de COVID 19 para funcionarios y todo el personal privado de la libertad del EPMSC CHAPARRAL, sin excepción.*

#### *SECRETARIA DE SALUD DE CHAPARRAL*

- *se realice el respectivo diagnóstico de las condiciones en las que se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, en este establecimiento., así como a los alojamientos del personal del cuerpo de custodia y vigilancia para prevenir que la pandemia se expanda por todo el centro carcelario de chaparral.*
- *Se determine por la secretaria de salud si la infraestructura del centro penitenciario es adecuada, en condiciones de salud para los PPL y los funcionarios del INPEC.*
- *Se realice el respectivo diagnóstico de las condiciones de todos sus puestos de trabajo de los funcionarios del INPEC en la cárcel de chaparral, de acuerdo a las normas vigentes de salud ocupacional y demás normas concordantes.*
- *Se hagan brigadas de salud manera periódica para todos los privados de la libertad del EPMSC CHAPARRAL.*

#### *ALCALDÍA DE CHAPARRAL*

- *Se ordene al alcalde de chaparral asumir la responsabilidad de los privados de la libertad sindicados en el EPMSC CHAPARRAL de acuerdo a la ley 65 de 1993 y ley 1709 de 2004, y realice las apropiaciones necesarias y suficientes para dar cumplimiento a los normado en el artículo 19 de la mencionada ley 65, de acuerdo a que esta estandarizado por cada privado de la libertad a cargo del INPEC.*
- *Se ordene al alcalde de chaparral la realización de los convenios interadministrativos con el INPEC, de acuerdo con las normas y leyes que regulan la materia y que lo haga para las vigencias 2020 y futuras, siempre y cuando no construya su propio centro de reclusión para sindicados.*
- *Se asignen docentes contratados por la alcaldía como parte del cumplimiento de sus obligaciones del artículo 19 de la ley 65 de 1993, para certificar a los PPL en sus diferentes cursos de las etapas del tratamiento penitenciario.*
- *Se coordine con el INPEC, USPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, GOBERNACION DEL TOLIMA y demás municipios y/o entidades que deban asumir esta responsabilidad que regulen la materia para la planificación, ejecución presupuestal y construcción de la nueva cárcel, ya que la que existe hoy en día es una infraestructura demasiado antigua, no cuenta con las respectivas áreas para el tratamiento penitenciario para los privados de la libertad como lo son aulas, talleres, zonas deportivas, áreas de visita conyugal, salas de audiencias virtuales, el área donde preparan la alimentación de los PPL no es higiénica, y los alojamientos para los funcionarios están en pésimo estado.*

#### GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- *Se coordine con el INPEC, USPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, GOBERNACION DEL TOLIMA y demás municipios y/o entidades que deban asumir esta responsabilidad que regulen la materia para la planificación, ejecución presupuestal y construcción de la nueva cárcel, ya que la que existe hoy en día es una infraestructura demasiado antigua, no cuenta con las respectivas áreas para el tratamiento penitenciario para los privados de la libertad como lo son aulas, talleres, zonas deportivas, áreas de visita conyugal, salas de audiencias virtuales, el área donde preparan la alimentación de los PPL no es higiénica, y los alojamientos para los funcionarios están en pésimo estado.*
- *Se hagan brigadas de salud cada 30 días para todos los privados de la libertad del EPMSC CHAPARRAL.*
- *como gobernador del meta asuma las responsabilidades para con los privados de la libertad y los funcionarios del EPMSC CHAPARRAL, ya que hasta el día de hoy no se ha visto su gestión.*

#### DIRECTORA REGIONAL CENTRAL DEL INPEC

- *Se ordene a la Directora Regional Central del INPEC, abstenerse de continuar ordenando traslados o remisiones de privados de la libertad para evitar la propagación del COVID 19 e impedir colocar en riesgo a los privados de la libertad y funcionarios del INPEC o terceros.*
- *Se ordene a la Directora Regional Central del INPEC, que acate las medidas sanitarias ordenadas en los protocolos de salud del Ministerio de salud y, especialmente cuando se ha tenido contacto con personas contagiadas del COVID 19, incluyendo el aislamiento preventivo.*

#### ARL POSITIVA

- *Ordenarle que establezca un procedimiento para que se reconozca el COVID 19, como enfermedad laboral dado a la alta posibilidad de contagio de los funcionarios del INPEC en las cárceles del país.*

- *Que se realice la respectiva trazabilidad del contagio del COVID 19 en los funcionarios del INPEC del EPMSC CHAPARRAL*
- *Se envíen los elementos de protección personal para los 30 funcionarios del EPMSC CHAPARRAL, para mitigar el virus, tapabocas certificados por el INVIMA y acordes para este virus, caretas, overoles de bioseguridad, trajes especiales para el servicio de hospital, guantes de nitrilo, gel antibacterial, jabón líquido para manos, instalación de dos cabinas para desinfección y poder prevenir más contagios al personal de trabajadores o a los 251 privados de la libertad que se encuentran reclusos en el establecimiento carcelario de chaparral.*

**MINISTERIO DE JUSTICIA:**

- *Se coordine con el INPEC, USPEC, ALCALDÍA DE CHAPARRAL, GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, MINISTERIO DE HACIENDA, la asignación presupuestal para la nueva construcción de la nueva cárcel de Chaparral.*
- *Se impulse el reconocimiento pensional para los funcionarios de la guardia penitenciaria, la inclusión en la pensión de jubilación de conformidad a la actividad de alto riesgo que cumplimos tanto por el riesgo que conlleva las actividades con el personal privado de la libertad y por el riesgo permanente de contagio a enfermedades infecciosas como el COVID – 19.*

**MINISTERIO DEL TRABAJO:**

- *se coordine con las EPS y EL INPEC para que los casos de aislamientos preventivos por el posible COVID 19, no se sean descontados en la nómina del trabajador.*
- *Se realice el respectivo seguimiento de las represalias y persecución sindical y laboral, a los funcionarios y líderes sindicales que denunciaron públicamente el abandono del estado frente a esta crisis carcelaria en chaparral con referencia al COVID 19, escenarios de seguridad y demás en general.*
- *Se estudie las condiciones de seguridad industrial en que cumplen su labor los 251 funcionarios del Establecimiento carcelario de chaparral.*

**MINISTERIO DE HACIENDA:**

- *Se coordine con el INPEC, USPEC, ALCALDÍA DE CHAPARRAL, GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, MINISTERIO DE JUSTICIA, la asignación presupuestal para la nueva construcción de la nueva cárcel de Chaparral.*
- *Se asignen las partidas presupuestales necesarias para la prevención y tratamiento del COVID 19, tanto para funcionarios del INPEC como población privada de la libertad.”*

**Hechos**

- Indicó que, se desempeña como Dragoneante del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, adscrito en este momento a la Cárcel de Chaparral Tolima y es afiliado a la organización sindical denominada **SINTRAPECUN – FILIAL DE FECOSPEC - UTC**, ocupando en actualidad el cargo de integrante regional del **SINDICATO SINTRAPECUN TOLIMA**.
- Refirió que a las cárceles de nuestro país ya llegó el **CORONAVIRUS**, cobrando las primeras víctimas en Villavicencio, y con funcionarios del INPEC contagiados en esa ciudad y Tierra Alta Córdoba, así mismo hay contagios de privados de la libertad en Villavicencio, Florencia y Bogotá.

- Aseveró que a pesar de que se anunció por el INPEC la realización de acciones y se realizó un Consejo de Seguridad estas medidas no son suficientes ni necesarias para contener el contagio y actualmente varias personas privadas de la libertad y funcionarios de la cárcel presentan síntomas asociados con el virus.
- Comentó que se han visto obligados a hacer recolectas para adquirir elementos de protección por cuanto ni el INPEC, NI LA USPEC, NI LA ARL POSITIVA, NI LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL INPEC han brindado la atención que requiere la emergencia sanitaria que puede empeorarse, por la falta de apoyo del gobierno y las autoridades administrativas, territoriales y judiciales.
- Destacó que en el Centro Carcelario de Chaparral Laboran 42 servidores públicos entre personal del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, auxiliares bachilleres y personal administrativo, más los cerca de 251 privados de la libertad en el centro carcelario aumentan considerablemente el hacinamiento y que en consecuencia las condiciones de salubridad son absolutamente inexistentes, siendo caldo de cultivo para el contagio del CORONA VIRUS COVID 19 en proporciones de tragedia inmanejable.
- Advirtió que no se han realizado más pruebas para el COVID 19 a la población carcelaria privada de la libertad, tampoco a los funcionarios de la cárcel de Chaparral, lo que causa preocupación por cuanto hay contagiados que son asintomáticos, además, no se les ha entregado suficiente material de protección y prevención, ni tapabocas, los guantes, ni se han establecido en la Cárcel de Chaparral un protocolo claro para todos los casos de sospechas por **COVID-19**, discriminado uno para las personas privadas de la libertad y otra para los funcionarios.
- Agregó que el personal que se encuentra en estos momentos en el Establecimiento carcelario de Chaparral es escaso, y se ven bastante reducidos para seguir ejerciendo su labor, agravándose porque ya por esa escasez de personal toca dejar puestos de vigilancia sin cubrir por las siguientes razones; 1) aislamientos preventivos por posible **COVID 19** de los funcionarios ya varios dieron positivo. 2) En el año 2019 se fueron de la entidad en este centro carcelario varios compañeros por derecho a pensión y no fueron nombrados reemplazos. 3) traslados de funcionarios ordenados por la Dirección general del INPEC.
- Insistió en que el personal administrativo es insuficiente para cubrir todas las oficinas (jurídica, tratamiento, redención de pena, pagaduría, personal, sistemas, expendio, sanidad) QUE AFECTA EL PROCESO DE REINSERCIÓN DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD SE REQUIERE MAS PERSONAL ADMINISTRATIVO, lo que hace que los funcionarios de la guardia deban apoyar las oficinas cumpliendo doble labor administrativas y de seguridad.
- Sostuvo que la infraestructura del establecimiento carcelario es demasiado antigua, no cuenta con las respectivas áreas para el tratamiento penitenciario para los privados de la libertad como lo son aulas, talleres, zonas deportivas, áreas de visita conyugal, salas de audiencias virtuales, el área donde preparan la alimentación de los PPL no es higiénica.

*CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA*

**Centro Carcelario de Chaparral- Tolima:** Director del Centro Penitenciario y carcelario de Chaparral, informo que, pese a que ha oficiado a las autoridades competentes para la dotación de los elementos de bioseguridad para el personal del establecimiento carcelario, solo la FIDURPREVISORA ha hecho entrega de algunos elementos de bioseguridad y limpieza.

Agrega que, si bien no se cuenta con toda la cantidad de elementos de bioseguridad para los empleados del centro penitenciario, la Dirección el establecimiento ha hecho lo suficiente para garantizar la protección de los mismos, suministrando los elementos necesarios en su momento.

**INPEC- Regional Central:** Manifiesta que, una vez notificado el auto de admisión de tutela, se procedió a revisar lo solicitado dentro de la misma, evidenciando de manera fehaciente que esta -Dirección Regional NO es la competente para cumplir con lo requerido dentro de la acción constitucional, pues carece de recursos propios, ya que el INPEC, recibe todos los recursos a través del **PRESUPUESTO NACIONAL**.

Indica que, los recursos asignados para su funcionamiento integral son enviados a través del presupuesto nacional mediante rubros de la Ley de presupuesto, y destinados para atender erogaciones específicas y a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Señala que, con base en el factor competencia, tampoco le asiste a esta Dirección Regional la facultad legal de satisfacer funcionalmente las pretensiones incoadas por el accionante, toda vez que la competencia radica tanto en el INPEC como en la USPEC, para la atención en salud de los PPL, suministro de elementos, entre otros.

**Ministerio de Trabajo:** Manifiesta que, este Ministerio ha venido adelantando una ardua tarea no solo en cuanto a la fiscalización laboral rigurosa, sino que además ha estado al tanto que las empresas públicas como privadas cumplan con los protocolos de bioseguridad y se tomen todas las medidas concernientes para sus trabajadores.

Indica que, se encuentran haciendo requerimientos a los Hospitales y ARL frente a la responsabilidad en la implementación de medidas contra el COVID-19 (lineamientos de bioseguridad sector Salud) y de igual manera se ha dado a conocer a empresas privadas y públicas, entre estas últimas a las Alcaldías, los lineamientos de bioseguridad para adoptar en sectores diferente a la salud.

En lo que corresponde al municipio de Chaparral, señala que se ofició al Hospital San Juan Bautista, a la Alcaldía, a la Procuraduría General de la Nación, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Fiscalía General de la Nación a fin de que dieran aplicación de los lineamientos de bioseguridad según corresponde sector Salud y diferentes al mismo.

Aunado a ello señala que ha venido oficiando a las Aseguradoras de Riesgos Laborales ARL, así: El 3/04/2020 se solicitó información sobre el cumplimiento a las medidas adoptadas por el Ministerio de Trabajo por el estado de emergencia económica, social y ecológica Decreto Legislativo No. 488 del 27 marzo de 2020 expedido por el Presidente de la Republica de Colombia. El 6/04/2020 solicitó información frente a las medidas aplicadas frente al COVID-19 en las empresas de Salud y el 1/05/2020 y solicitó información sobre el cumplimiento de entrega de los Elementos de Protección Personal (EPP), de lo cual se ha venido haciendo seguimiento (oficios que han sido remitidos por correo electrónico).

Respecto al Centro Carcelario indica que se remitió requerimiento solicitando información sobre las medidas que se han adoptado y pidiendo que se dé aplicación a las mismas, así mismo remitió los lineamientos de bioseguridad.

**Municipio de Chaparral:** manifiesta que, una vez le fue notificada la tutela, procedió a hacer reunión con la Directora Local de Salud, Eucaris Arcila y la Jefe del Almacén Municipal, Diana Carolina Méndez, con el fin de conocer los inventarios con que el Ente Territorial contaba para garantizar los elementos de bioseguridad, y una vez

conocidos estos, los cuales son escasos a raíz de la alta demanda que ha tenido abastecer la Alcaldía, a las diferentes entidades y personas, de allí que en límite de nuestras posibilidades se ordenó la entrega al Centro penitenciario de:

Tapaboca Normal 100 Unidades  
Caja de Guantes x 100 1 Caja  
Gel Antibacterial 2 LT

De los anteriores elementos se hizo entrega el día 21 de mayo del presente año, a la Directora del INPEC del Municipio, mediante Acta la cual se anexa a esta respuesta, y si bien los mismos parecieran ser pocos, rogamos entender por parte del Despacho que para dar cumplimiento a la medida provisional deben concurrir otras siete (7) entidades.

Asevera que, la directora del Complejo Carcelario de Chaparral presentó el respectivo Plan de Necesidades el cual asciende a la suma de \$23'556.000 (Se adjunta copia), sin embargo, el Ente Territorial solo cuenta con un presupuesto de \$15'000000, como se prueba con el Certificado de Disponibilidad, restando solamente la legalización del convenio, lo cual se encuentra en trámite.

Agregó que en reunión realizada el día 20 de mayo del presente año con la Directora del Centro Carcelario de Municipio de Chaparral, Personera Municipal, la Directora Local de Salud y la Epidemióloga del Municipio y con el apoyo del hospital San Juan Bautista se acordó disponer del puesto de salud ubicado en el barrio Carmenza Rocha como área de aislamiento preventivo en los casos que se llegaran a presentar por cuarentena o positivos de COVID 9 con el personal carcelario (internos y/o reclusos), Policía Nacional y otros.

Así mismo, se dispuso que la administración municipal se entregara en coordinación a la directora del INPEC elementos de bioseguridad para proteger la vida del personal y así, evitar la propagación del COVID19 en el centro carcelario.

**ARL Positiva:** Es así como, con el fin de garantizar la obtención de recursos económicos para destinarlos a los sectores de la sociedad más impactados, el Gobierno Nacional a través de los Decretos Legislativos Nos 488 y 500 de 2020 procedió a dictar medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con la cual hacerle frente a la Pandemia por el Covid 19.

Que de conformidad con los referidos Decretos de emergencia, se procedió con la **modificación transitoria** del artículo 11 de la ley 1562 de 2012, numerales 1 y 3, destinando el 5% del total de la cotización para realizar actividades de promoción y prevención dirigidas a los trabajadores de sus empresas afiliadas que, con ocasión de las labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio del virus, y 2% de los aportes del sistema de riesgos laborales con que tenían destinación al Fondo de Riesgos Laborales, para ser redirigidos a la adquisición de elementos de protección de los trabajadores expuestos al "COVID-19".

Precisó que enunciada la normatividad que objeto de análisis, es pertinente señalar que el Gobierno Nacional impone a las ARL del Sistema, una obligación consistente **en el direccionamiento de un porcentaje de los recursos provenientes de los aportes al Sistema de Riesgos Laborales**, sin que dicha directriz, busque desdibujar o confundir las reglas propias del contrato de trabajo, las cuales delimitan y generan las obligaciones propias del empleador para con el trabajador en desarrollo de la actividad para la cual fue contratado, y que son consistentes en garantizar la salud y la seguridad en el trabajo en desarrollo del riesgo creado

Advirtió que los recursos dispuestos para las actividades a todas las empresas son limitados y deben garantizar el acceso de todos los trabajadores expuestos al riesgo de contagio.

Adicionalmente señaló que el Decreto Legislativo 500 de 2020 no establece en cabeza de las ARL el suministro de expertos epidemiólogos, lo que contempla es el apoyo con elementos de protección personal (EPPS)

De otra parte, enunció las actividades realizadas por la ARL en el INPEC frente a la pandemia Covid-19 comprendidas en la semana 27 de abril y 30 de abril, así:

- Apoyo por el equipo Asesor asignado a INPEC compuesto por 6 profesionales técnicos y 1 Psicólogo, personal ubicado en cada una de las 6 Regionales a Nivel Nacional, donde brindan Asesoría y Acompañamiento Técnico en cada uno de los establecimientos carcelarios que conforman la Regional.
- Asesoría Técnica por parte de Gerencia Medica por medio de Teleconferencia a nivel nacional liderado por la Dra. Dilia Donado y sinergia con la Coordinadora del Grupo SST de INPEC Dra. María Fernanda Díaz, el día 11/03/2020
- Asesoría Técnica por parte del Dr. Carlos Pérez Infectologo por medio de Teleconferencia a nivel nacional Dirigido a funcionarios y responsables de SST de cada uno de los establecimientos carcelarios en el territorio Nacional, el día 7 de abril de 2020 (Adjunto Informe).
- creación de los protocolos Lineamientos técnicos para la Prevención y Contención del COVID-19, Limpieza y Desinfección y uso adecuado de EPP, con el fin de ser implementados por el INPEC en sus centros y sedes de trabajo. Estos fueron socializados con el área de Seguridad y Salud en el Trabajo mediante correo electrónico para su respectiva divulgación a nivel nacional
- Diseño de Guía Básica de Intervención casos COVID-19 por parte del equipo interdisciplinario del área de Gerencia Medica POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, socialización y entrega a la Coordinación del Grupo SST de INPEC.
- Suministro de material P y P orientado a la Prevención, contención y mitigación del COVID-19 en las instalaciones de la Dirección General de INPEC de allí el Grupo SST realiza clasificación y direccionamiento a los establecimientos Carcelarios.
- Suministro de Elementos de Bioseguridad (Tapabocas, Gel AntiBacterial y guantes).
- Asesoría Técnica por parte de Gerencia Medica por medio de Teleconferencia a nivel nacional liderado por la Dra. Dilia Donado y sinergia con el del Grupo SST de INPEC, el día 23/04/2020.
- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A designo a un Profesional de la salud (Medico E.S.O) medio tiempo exclusivo para INPEC mediante la modalidad de Telemedicina, donde llevara a cabo seguimiento de casos sospechosos y confirmados en el cerco Epidemiológico reportado por la empresa a nivel nacional. Esta actividad dio inicio el día 29 de abril.
- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A estableció e implemento proyecto de atención Psicosocial mediante Tele-orientación a los funcionarios del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a nivel nacional, con participación e inclusión del Asesor por Proyecto Psicólogo E.S.O Diego Bello. Esta actividad dio inicio el día 29 de abril.
- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A estableció en sinergia con INPEC Campaña piloto de Bioseguridad presencial en los establecimientos adscritos a la ciudad de Bogotá (Oficina regional Central, Dirección General, Cárcel Modelo, Picota y Reclusión de Mujeres).  
La metodología empleada es el hacer recorrido por las áreas de trabajo socializar las medidas preventivas y de Bioseguridad establecidas en la campaña. Dando inicio el día 7 de mayo y culminando el día 15 de mayo, finalizando la actividad

Actividades que se ejecutan en la campaña:

- \*Tamizaje de Temperatura
- \*Uso adecuado de Elemento de protección.
- \*Manejo de desechos Biosanitarios.
- \* Campaña lavado de manos

- Se coordinaron y programaron en sinergia con INPEC capacitaciones Virtuales a Nivel Nacional en temas relacionados con la prevención, contención y mitigación del COVID-19.

- Asesoría Protocolos de Bioseguridad basados en la Resolución -666 de Abril del 2020, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A por intermedio de un proveedor especializado apoyara la asesoría, diseño y actualización de los protocolos de Bioseguridad establecidos por INPEC, es de agregar que la actualización del plan básico legal ( Matriz Legal, Matriz de Peligros, Plan de Emergencias y Análisis de Vulnerabilidad) insumos necesarios para la estructuración de los protocolos, esta actividad es apoyada y asesorada por el equipo Asesor asignado al proyecto INPEC.

- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A puso a disposición de INPEC proveedor especializado en acompañamiento legal, a fin de apoyar, asesorar y orientar a la entidad en la manera de resolver disposiciones legales a los que se han visto sometidos (Tutelas, Derechos de Petición), adicional el acompañamiento continuo en dudas en el marco legal en cuanto a las obligaciones y deberes de las entidades públicas y sus funcionarios, en reunión sostenida con el Grupo SST el día 8 de Mayo se unificaron conceptos en cuanto a la necesidad y el acompañamiento que requiere el INPEC, según acuerdos establecidos INPEC enviara por correo electrónico las necesidades puntuales y así se definirá un plan de intervención con el proveedor especializado designado por POSITIVA. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Aclara que las Administradoras de Riesgos laborales son entidades asesoras y consultoras de los empleadores, contratantes, trabajadores y contratistas, afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales, como lo establecen los Artículos 35 y 80 del Decreto-Ley 1295-1994 y el Art 11 de la Ley 1562-2012, y por tanto no pueden remplazar a los empleadores y contratantes en el cumplimiento en las obligaciones y deberes que tienen aquellos en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, es por esta razón que el diseño, desarrollo e implementación del SG-SST es responsabilidad del empleador.

Por último, solicita se DESVINCULE del presente trámite de Tutela a Positiva Compañía de Seguros S.A., toda vez que por parte de ésta compañía no se ha ejecutado acción ni omisión alguna que afecte en forma ostensible –ni siquiera difusa - los derechos fundamentales de la accionante aquí reclamados, comoquiera que la acusación se dirige en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y otros, siendo eventualmente, de llegar a probarse dicha omisión, la llamada a responder en el presente asunto.

**Presidencia de la Republica- Departamento Administrativo:** Manifiesta que no existen los elementos de juicio que respalden lo afirmado por el actor así como la hipotética vulneración de derechos fundamentales propios, amén de resultar extrañas a los fines y objeto de la tutela las medidas reclamadas, algunas de las cuales estarían superadas, se advierte que aquel no aportó elementos de juicio que le legitimen intervenir, como agente oficioso, de un indeterminado grupo de “trabajadores del INPEC y/o de personas privadas de la libertad” en el centro carcelario de Chaparral, donde él presta sus servicios, para los cuales reclama las medidas expuestas en las pretensiones de esta acción de tutela.

Indicó que de las circunstancias señaladas por el accionante en su escrito de tutela dan a entender que su situación y carga es distinta a la que la mayoría de los colombianos de toda condición social está soportando en mayor o menor medida, ante la pandemia del COVID 19 que está afectando a todos los habitantes de la tierra, razón por la cual, atendido lo relatado en el escrito de tutela y las pretensiones que como mecanismo eficaz para conjurar un eventual o hipotético agravio a la vida del actor y de un indeterminado grupo de personas, se afirma que al no estarse ante un real, actual, grave e inminente agravio a postulado fundamental alguno, la tutela, para los fines perseguidos resulta improcedente en tanto y cuanto se fundamenta en suposiciones hipotéticas que parten de conclusiones subjetivas frente a un eventual y futuro contagio con COVID 19, que pudiere darse en el centro carcelario de Chaparral.

Señala que, por tal razón y al margen de las medidas transitorias que el Despacho adoptó, que son consecuentes y complementarias con las dispuestas por el gobierno nacional y con las que el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en el marco de sus competencias han venido desarrollando, implementando y ejecutando, todo ello

con miras a mitigar el riesgo de contagio del COVID 19 en los distintos centros carcelarios del país, se insiste en que la tutela para los fines aquí perseguidos no tiene vocación de prosperar, especial y particularmente, las acciones que demanda sean ejecutadas por el primer mandatario, algunas tan confusas como aquella según la cual debería ser conminado a impulsar *“el reconocimiento pensional para los funcionarios de la guarda penitenciaria, la inclusión en la pensión de jubilación de conformidad a la actividad del alto riesgo que cumplimos tanto por el riesgo que conlleva las actividades con el personal privado de la libertad y por el riesgo permanente de contagio a enfermedades infecciosas como el COVID-19”* (¿?), que ninguna lógica o coherencia ofrece, para dilucidar lo que aquel requiere a largo plazo y cuando, eventualmente, tenga derecho a ser pensionado (hecho futuro e incierto, extraño a la naturaleza y fines de la acción de tutela).

Considera que, la vinculación la Presidencia de la República es innecesaria e improcedente, pues ella, en términos del Decreto 1784 de 2019, no tiene función ejecutora alguna en materia de protocolos de bioseguridad que, en el contexto de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19, pudieren adoptar las diferentes autoridades, entre tales el INPEC, frente al personal asignado a los distintos centros carcelarios y penitenciarios como a la población privada de la libertad y tampoco está autorizada para interferir o inmiscuirse en las funciones, que en el marco de sus competencias ejecuten otras autoridades, ni es la que representa al gobierno nacional en relación con las medidas sanitarias que se han venido adoptando, en la materia.

**USEPC:** Manifestó que la USPEC ha desplegado todas las competencias extraordinarias que le han sido asignadas y que están a su alcance a fin de contrarrestar en lo que fuere posible los efectos de un virus totalmente desconocido para la humanidad.

Indicó que ha realizado actividades y adoptado planes de contingencia para PREVENIR, DETECTAR, CONTENER y en su momento TRATAR LA ENFERMEDAD COVID-19 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a fin de salvaguardar los derechos a la vida y salud de las PPL.

Destacó que la primera instrucción se impartió mediante oficio No. E-2020-004252 de fecha 17 de marzo de 2020, dirigida al Gerente General del Consorcio Fondo de Atención en Salud 2019, en el cual se solicitó se instruya al personal de salud contratado intramuralmente (OPS - Orden de Prestación de Servicios), las siguientes medidas de control y prevención para la PPL, lo anterior conforme a los lineamientos emitidos por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y teniendo en cuenta que la responsabilidad de la ejecución de la efectiva prestación del servicio de salud es del Consorcio Fondo de atención en Salud PPL, a través de la contratación de las diferentes OPS y prestadores de servicio intra y extramurales.

La segunda instrucción impartida al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, se realizó mediante Oficio de fecha 21 de marzo de 2020, dirigido al Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, donde se dio alcance a las instrucciones generadas el 17 de marzo de 2020, para las acciones de Prevención y Contención del COVID-19 en los ERON a cargo del INPEC, según lineamientos para la detección y manejo de casos versión N°5, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social

Aseveró, que instruyó al consorcio Fondo de Atención en Salud para la PPL realizar la entrega de insumos como: jabón líquido, gel glicerinado, guantes, mascarillas quirúrgicas y máscaras de alta eficiencia (N95), entre otros, y estos se deben proporcionar a la PPL que presente síntomas respiratorios, entre ellos, mascarilla quirúrgica estándar (tapabocas) y los insumos necesarios para la higienización de manos, dando las indicaciones sobre su uso, tan pronto ingresen a la institución.

Por último, argumentó que la USPEC no tiene legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre los hechos y eventuales perjuicios causados, toda vez que no existe relación real entre la USPEC y las pretensiones que en su contra formula el accionante, razón por la cual estima que no se configura una de las

condiciones anteriores necesarias que habilitarían a esa Entidad para manifestarse sustancialmente sobre el asunto en cuestión.

Advirtió, que teniendo en cuenta la coyuntura actual que se presenta debido a la pandemia por el COVID-19, y conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 546 de 2020; tanto el INPEC como el respetivo Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son los encargados de determinar si las personas privadas de la libertad pueden o no ser favorecidos con la medida de prisión domiciliaria conforme a las circunstancias descritas en los artículos 2 y 6 de la citada norma.

**Secretaría de Salud del Tolima:** Manifiesta que es de conocimiento del Despacho que conforme a la Ley 1709 del 2014 en el artículo 48 el cual modifica el art. 67 de la Ley 65 de 1993 establece que el **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** es el encargo de la Provisión de alimentos y elementos de sanidad que deben suministrar en los establecimientos de reclusión a las personas Privadas de la Libertad, dentro de la misma ley en sus artículos 65 y 66 el cual modifica los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993, manifiesta que el **USPEC** debe garantizar el acceso a los servicios en salud integral y por último en el artículo 80 el cual modifica el art. 126 de la Ley 65 de 1993, el USPEC debe garantizar el aislamiento como medida preventiva en los centros carcelarios por razones sanitarias.

Posteriormente cita textualmente la Ley 1709 DEL 2014 "Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones." *DECRETO 488 DEL 2020 "Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* *DECRETO 500 DEL 2020 "Por el cual se adoptan medidas de orden laboral, relativas a la destinación de los recursos de las cotizaciones a las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* *DECRETO 418 DEL 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."* *LEY 715 DE 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."*

**INPEC:** Informó que respecto a la solicitud de suministro de elementos de protección personal, la Subdirección de Talento Humano Grupo Seguridad y Salud en el Trabajo ha realizado la entrega de los elementos relacionados a continuación, con el apoyo de Positiva ARL en sinergia con el Instituto:

- Primera entrega 7000 unidades de Tapabocas Mascarilla quirúrgica, 7000 pares de Guantes de vinilo, 22 galones de gel.
- Segunda entrega 10000 unidades de Tapabocas Mascarilla quirúrgica

Indicó que estas distribuciones se han realizado a nivel nacional teniendo en cuenta las necesidades manifiestas durante la emergencia y de acuerdo a las diferentes acciones de tutelas con medida provisional allegadas; sin embargo, se elevó nuevamente a la Administradora de Riesgos Laborales, la solicitud de suministrar más elementos de protección personal para ser distribuidos a nivel nacional y al establecimiento de EPMSC de Chaparral.

Adicionalmente esa Subdirección a través del Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo, solicitó traslado presupuestal a la Dirección de Gestión Corporativa, para la adquisición de elementos de protección personal, por valor de \$ 700.000.000.00 (SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE), además de expidió la Resolución No. 001640 del 117 de abril de 2020 "**Por la cual se modifica la desegregación de las apropiaciones en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para la vigencia fiscal 2020 y se efectúan unos contra créditos**"

Que a través de la Resolución No. 001450 del 1 de abril de 2020, "*Mediante la cual se asignan partidas con ocasión de la afectación generada por la Pandemia CORONAVIRUS COVID 19, a establecimientos del orden nacional para la vigencia fiscal 2020*".

Agregó que el Ministerio de Hacienda asignó al Instituto una partida presupuestal, para la compra de elementos de protección personal y elementos para limpieza y desinfección (jabón, hipoclorito, escobas) para prevenir el contagio y la mitigación del COVID 19, con el objetivo de dar cobertura a todos los establecimientos del orden nacional y a todos los Funcionarios incluyendo al personal auxiliar, teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Talento Humano – Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo, organizó cuatro KIT los cuales serán distribuidos teniendo en cuenta las tareas realizadas por los funcionario tanto Administrativos como del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y la exposición al riesgo, con el fin de tomar las medidas preventivas de higiene y contagio frente al COVID-19.

Advirtió que a la fecha del presente oficio aún no se cuenta con todas las cantidades de los elementos necesarios para cumplir este objetivo; sin embargo, también es necesario aclarar que:

1. Se han iniciado distribuciones parciales con los elementos existentes (tapabocas de dotación, guantes de vinilo, overoles antifluidos) adquiridos por la Subdirección de Talento Humano – Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo.
2. Actualmente, esta subdirección se encuentra realizando los procesos administrativos y precontractuales necesarios para adquirir la cantidad de elementos necesarios para llegar a la meta planteada.
3. **Se tendrá como prioridad al establecimiento EPMSC de Chaparral, por lo cual en el transcurso de la siguiente semana se procederá a remitir la totalidad de los elementos de protección para el envío de estos Kits, para una duración aproximada de tres meses.**

Se remitió oficio dirigido al Grupo Logístico solicitando la dotación de los siguientes **suministros (Jabón, Agua y Toallas Desechables en los baños, Gel con alcohol concentrado al 70%)**, en las zonas de tráfico del establecimiento **EPMSC DE CHAPARRAL** para uso constante de los servidores públicos que allí laboran.

Con fundamento en lo antes expuesto, solicita tener en cuenta las gestiones adelantadas desde la Subdirección de Talento Humano- Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo del INPEC para prevenir la transmisión del COVID-19 y consecuente con ello se sirva acreditar que se atendió la reclamación y de considerado pertinente se invoque ante la autoridad judicial el hecho superado.

#### TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el 15 de mayo del año que discurre, esta Corporación admitió la presente acción de tutela, de conformidad con lo preceptuado en los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 (reglas de reparto), y ordenó comunicar la decisión a las partes para el respectivo ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Rituado el presente proceso conforme a las formalidades previstas para este tipo de acciones constitucionales, y no advirtiéndose causal de nulidad susceptible de afectar en todo o en parte la presente actuación, procede la Sala a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- **De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”<sup>1</sup>. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

### **Problema jurídico**

Una vez relacionado el *quid* del asunto, es claro para esta Corporación Judicial que el móvil de la presente acción constitucional es la “ausencia” de medidas para la mitigación de la propagación del nuevo Coronavirus – COVID – 19 dentro de la penitenciaría del municipio de Chaparral Tolima; no obstante, y del análisis concienzudo que se hace del escrito de tutela, se tiene que el accionante no sólo pretende que les amparen los derechos presuntamente conculcados por situaciones concretas con la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, sino que expone un conjunto de asuntos que escapan de la órbita del juez constitucional, y que son propios de otros mecanismos judiciales, procesos administrativos, y del ámbito de libertad de la configuración legislativa.

Entonces, remitiéndonos a los parámetros establecidos en los artículos 1, 5, 6 y 10, entre otros, del Decreto 2591 de 1991, concluimos que, para los fines aducidos por el actor, la tutela deviene improcedente pues a más de no estarse ante la flagrante, actual e inminente vulneración de derechos fundamentales de aquel, no es posible advertir una eventual acción u omisión de funciones propias de las autoridades accionadas, como determinante del agravio aducido, máxime cuando tampoco se puede inferir que se esté ante un perjuicio irremediable, que sólo sea posible conjurar por esta vía, que a voces del artículo 86 de la Constitución y el Decreto Ley 2591 de 1991, corresponde a un mecanismo preferente y sumario destinado a garantizar los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares en ciertos casos

En esa medida y al margen de devenir inexistentes los elementos de juicio que respalden lo afirmado por el actor así como la hipotética vulneración de derechos fundamentales propios, amén de resultar extrañas a los fines y objeto de la tutela algunas de las medidas reclamadas, esta Sala de decisión precisa desde ya que el estudio del presente mecanismo constitucional de naturaleza residual y subsidiaria, se concentrará en verificar si las entidades accionadas han adoptado de manera oportuna y eficaz las medidas y protocolos adecuados con el fin de prevenir, controlar y/o mitigar la propagación del nuevo Coronavirus que afecta no sólo a la población carcelaria, sino al país y al mundo en general; esto, a partir de situaciones fácticas y jurídicas concretas, que a la postre son las que efectivamente pueden poner en riesgo los derechos fundamentales de los servidores públicos que conforman el Cuerpo de Custodia y Vigilancia, y el Personal Administrativo del Centro Carcelario de Chaparral-Tolima, así como a su Población Privada de la Libertad (PPL), y que es la labor del juez constitucional.

#### **- De la legitimación en la causa por activa**

Preliminarmente esta Corporación estima pertinente desplegar el análisis del presupuesto procesal de la legitimación en la causa por activa, toda vez que, varias de las entidades accionadas en su sentir consideran que el señor DANIEL ARVEY DUSSAN carece de legitimación para promover la presente acción constitucional, por no advertir prueba si quiera sumaria que lo acredite como miembro de Junta directiva del sindicato **SINTRAPECUN TOLIMA FILIAL DE FECOSPEC - UTC**, y del cumplimiento de los requisitos para actuar en nombre de terceros – PPL del EPMS de Chaparral- Tolima, que para este caso resultaría ser un agente oficioso.

Es claro que el artículo 86 Superior consagra el derecho que detenta toda persona para incoar en nombre propio este mecanismo constitucional, preferente y sumario ante cualquier Juez de la República, para la salvaguardia de sus derechos fundamentales cuando se vean socavados; también lo es, que dicha disposición establece a continuación que igualmente puede ser interpuesta por conducto de un tercero.

La legitimidad para el ejercicio de este mecanismo de amparo, se halla reglamentada en el artículo 10<sup>1</sup> del Decreto 2591 de 1991, de donde se desprende que puede ser formulada por las siguientes personas a saber<sup>2</sup>:

- Directamente por el afectado;
- A través de su representante legal;
- Por medio de apoderado judicial y;
- A través de un agente oficioso.

Sobre la agencia oficiosa, nuestro Tribunal Constitucional ha indicado que es posible presentar la demanda en ejercicio la acción de tutela, cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra en imposibilidad de acudir a la justicia, para lo cual se requiere verificar la convergencia de las siguientes condiciones: **i) que existe una manifestación del agente oficioso para actuar como tal; ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir del mismo, que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa;** y, **iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados**<sup>3</sup>.

Posteriormente, la Corte Constitucional indicó que no es obligatorio que el agente oficioso demuestre la incapacidad física o mental que impide al afectado promover su propia defensa para que sea admisible la agencia oficiosa, si de los hechos probados en el proceso advierte el juez de tutela que el titular del derecho no se encuentra gozando de todas las condiciones físicas, síquicas, intelectuales, culturales y sociales para interponer la acción por su propia cuenta<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, corresponde al juez de tutela analizar y determinar si una persona está legitimada para que mediante la acción de tutela actúe en agencia de derechos de un tercero. Dicho análisis debe hacerse siempre atendiendo las situaciones particulares del caso e identificando fehacientemente la imposibilidad del agenciado para interponer la acción, sin desconocer derechos personales.

Ahora bien, con fundamento en los hecho narrados y la situación suscitada en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, es que esta Sala considera que es admisible entender que los internos no están en las condiciones sociales plenas para solicitar el amparo de sus derechos de manera directa, máxime cuando es claro que la presunta vulneración reviste un interés general o colectivo dentro de la PPL del EPMS de Chaparral – Tolima como sujetos de especial protección, de donde se puede inferir que los posibles afectados no se opondrían al mecanismo deprecado, esto, en prevalencia y el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional que claramente justifica la legitimación en la causa por activa del señor DANIEL DUSSAN – Dragoneante, frente a la PPL de la penitenciaría de CHAPARRAL- Tolima.

#### **- Marco normativo de la prestación del servicio de salud a la población reclusa.**

El artículo 66 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 105 de la ley 65 de 1993, establece que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios

<sup>1</sup> “Art. 10. — **Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales.”.

<sup>2</sup> Sobre la legitimación en la causa por pasiva en acciones de tutela, consultar la sentencia T-531 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>3</sup> SU-707 de 1996.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2014. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

Penitenciarios y Carcelarios, deben crear un modelo de atención en salud para la población reclusa.

Igualmente, el citado artículo asignó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios la responsabilidad en la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.

Adicionalmente, dispuso la creación del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica que se encarga de contratar la prestación de los servicios de salud a los reclusos, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la que el Estado es titular de más del 90% del capital y se asignó a la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios la responsabilidad de suscribir el correspondiente contrato de fiducia mercantil.

Por su parte, los artículos 2.2.1.11.4.1 y 2.2.1.11.4.2 del Decreto 2245 del 2015, establecen que la entidad fiduciaria con la que se celebre el contrato para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad tendrán la capacidad e idoneidad para realizar la contratación, desembolsos y demás actividades administrativas que se requirieran para la prestación de servicios de salud, mientras que sus prestadores debían ostentar idoneidad y capacidad técnica para su provisión.

De otro lado, mediante resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, diseñaron el modelo de atención en salud especial para la población privada de la libertad que tiene como base los componentes de prestación de servicios de salud, red prestadora de servicios de salud, sistema obligatorio de garantía de calidad, salud pública, seguimiento y evaluación del Modelo.

Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, generó la suscripción de contrato de fiducia mercantil No. 363 (3-1-40993) de 2015 entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, por lo que de acuerdo a la facultad otorgada al Consorcio, celebró contrato No. 59940-001-2015 con la Fiduprevisora S.A. como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom EICE en Liquidación", cuya vigencia se extendió hasta el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Cabe resaltar que, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL - 2019, suscribieron un nuevo contrato de fiducia mercantil No. 331 del 27 de diciembre de 2016, en el que reproducen las obligaciones y deberes de las partes plasmadas en el anterior contrato y tiene vigencia hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y el último contrato suscrito fue el No. 145 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que se encuentra vigente.

En ese contexto, también, se debe acudir al Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad, en el que se establecen de manera detallada las obligaciones de quienes participan en la atención de salud de los reclusos, en el cual, el punto No. 7.2.1.2.3 indica que los directores de los centro de reclusión o los directores de sanidad de los mismos, serán los encargados de solicitar y gestionar ante el coordinador de la institución prestadora de los servicios de salud, las citas, actividades, procedimientos e intervenciones requeridas por los internos.

- **De la prestación del servicio de salud ante la pandemia del coronavirus (Covid-19) y la situación del establecimiento penitenciario y carcelario de Chaparral.**

Frente a este aspecto, debe señalarse que la Organización Mundial de la Salud declaró, por razón de la propagación a nivel global, pandemia a la enfermedad denominada coronavirus (Covid-19), ocasionada por el virus SARS-Cov-24; lo cual, conllevó que inicialmente, el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia en Resolución No. 358 de marzo (12) de marzo de dos mil veinte (2020), declarara la emergencia sanitaria y adoptara medidas para hacer frente a dicha afección.

Posteriormente, ante la gravedad, velocidad y capacidad de contagio exponencial del coronavirus (Covid-19), el Presidente de la República en Decreto 417 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

A su vez, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en uso de las facultades contenidas en el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, expidió la Resolución 001144 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), en la que declaró el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en todos los establecimientos de reclusión del país.

El doce (12) de abril del año en curso, el Ministerio Salud y Protección Social expidió los Lineamientos para el Control, Prevención y Manejo de Casos por Covid-19, para la Población Privada de la Libertad en Colombia, en el que estableció que corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y a los demás integrantes del sistema penitenciario y carcelario adoptar las medidas de seguridad y prevención de casos sospechosos de infección causada por el virus SARS-CoV-2, disminuir el riesgo de transmisión y servir de guía de atención para el manejo de pacientes con enfermedad de coronavirus, en los establecimientos carcelarios y penitenciarios del país.

Igualmente, señaló que dichas entidades de manera conjunta con la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Salud, esto es, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL – 2019, deberán activar los planes hospitalarios de emergencia y de contingencia para la prevención, detección, atención, educación y comunicación en salud, con inclusión de inventarios de los insumos necesarios para garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad; así como, realizar capacitación y designación de talento humano requerido para la atención y el direccionamiento de los reclusos con sintomatología presuntiva de infección respiratoria aguda.

En dichos lineamientos se estableció, además, que la toma de muestras corresponde a las empresas promotoras de salud, administradoras de regímenes especiales y de excepción, a las Secretarías de Salud Distritales y Departamentales y al Fondo de Atención en Salud, mediante los mecanismos establecidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec y la Unidad Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - Uspec.

- ***De los EPP de los servidores públicos adscritos al INPEC – que laboran al servicio del EPMSC de El Espinal y entidades responsables en el marco de la pandemia.***

*Como se indicó en el auto conforme al cual se resolvió la medida provisional, para esta Sala de decisión es claro que el artículo 25 de la Constitución Política consagra que el trabajo "es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".*

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en relación con el impacto de la pandemia generada por el COVID-19, ha manifestado que los Estados tienen la necesidad de tomar medidas urgentes para: (i) amparar a los trabajadores y sus familias de los riesgos provocados por el virus; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar donde laboran; (iii) estimular la economía y el empleo; (iv) sostener los puestos

laborales y los ingresos, así como mitigar los efectos negativos y lograr una recuperación rápida y constante<sup>5</sup>.

En consideración a lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 488 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas de orden laboral dentro de la emergencia económica, social y ecológica dispuesta por el Decreto 417 de 2020, dentro del cual y con respecto a la promoción y prevención de riesgos laborales en su parte considerativa precisó: “Que la promoción y prevención de los riesgos laborales es fundamental para afrontar la emergencia Económica, Social y Ecológica dentro de los ambientes laborales para salvaguardar la salud y la vida de los trabajadores. Que por su parte, el artículo 11 de la ley 1562 de 2012 establece las actividades de promoción y prevención que deben ejecutar las Administradoras de Riesgos Laborales, así como la inversión de los recursos de la cotización efectuada por el empleador al Sistema de Riesgos Laborales, las cuales no incluyen las labores de prevención del contagio del nuevo Coronavirus COVID-19 hacia el personal directamente expuesto al nuevo Coronavirus COVID-19, por lo que se debe facultar a las administradoras de riesgos para la compra de elementos de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, así como acciones de intervención directa relacionadas con la contención y atención del nuevo Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere incluir dentro de las actividades de promoción y prevención, estas acciones de asunción de crisis.”<sup>6</sup>. (Resaltado fuera del texto original).

Que por lo anterior, el citado decreto dispuso en su artículo 5º que las Administradoras de Riesgos Laborales de orden privado podrán destinar recurso de las cotizaciones en labores de que trata el artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, para enfrentar el Coronavirus COVID -19 hasta tanto permanezca los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con ciertos parámetros de distribución.

Posteriormente, y en correlación con lo anterior se profirió el Decreto 500 del 31 de marzo de 2020, conforme al cual se incluyó a las administradoras de riesgos laborales de carácter público dentro de las acciones contempladas en el artículo 5º del Decreto 488 del 27 de marzo de 2020, disponiendo en su artículo 3º que tales administradoras les corresponderá adoptar acciones de **Promoción** y **Prevención** hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, para lo cual destinaran los recurso de las cotizaciones en riesgos laborales de que trata el artículo 11 de la Ley 1162 de 2012, así:

1. El cinco por ciento (5%) del total de la cotización para realizar actividades de promoción y prevención dirigidas a los trabajadores de sus empresas afiliadas, que, con ocasión de las labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio del virus, tales como, trabajadores la salud tanto asistenciales como administrativos y de apoyo, al igual que trabajadores de aseo, vigilancia y alimentación, relacionados directamente con la prestación del servicio salud; trabajadores terminales transporte aéreo, marítimo o terrestres, control fronterizo, cuerpo de bomberos, defensa civil y cruz roja, para compra de elemento de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, así como **acciones** de intervención directa relacionadas con la contención, mitigación y atención del nuevo Coronavirus COVID-19.
2. Del noventa y dos por ciento (92%) total de la cotización, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales destinará como mínimo el 10% para las actividades de prevención y promoción de que trata numeral 2º del artículo 11 de Ley 1562 de 2012.
3. El uno por ciento (1 %) en favor del Fondo Riesgos Laborales.
4. El dos por ciento (2%) para actividades de emergencia e intervención y para la compra de elementos protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, y acciones de intervención directa

<sup>5</sup> Organización Mundial del Trabajo (OIT): “El COVID-19 y el mundo del trabajo: repercusiones y respuestas”. Informe publicado el 18 de marzo de 2020. En este documento se realiza un análisis sobre el impacto que tendrá la pandemia actual del coronavirus en el mundo laboral, donde las repercusiones adversas se enfocarán en tres aspectos: (i) la cantidad del empleo; (ii) la calidad del trabajo; y (iii) los efectos en los grupos más vulnerables.

<sup>6</sup><https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20488%20DEL%2027%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

relacionadas con la contención y atención del Coronavirus COVID-19, destinados a los trabajadores de sus empresas afiliadas, que con ocasión de las labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio del virus, tales como los de la salud tanto asistenciales como administrativos y de apoyo, al igual que los trabajadores de aseo, vigilancia y alimentación, relacionados directamente con la prestación del servicio de salud; trabajadores transporte aéreo, marítimo o terrestre; control fronterizo, cuerpo de bomberos, defensa civil y cruz roja.” (Subrayado fuera del texto original).

5. ...

Entonces, es claro que el Gobierno Nacional en pro de salvaguardar la seguridad, integridad y condiciones laborales de los trabajadores, incluyó y ordenó a las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público y privado en el estado Emergencia Económica, Social y Ecológica, para que adopten las acciones de promoción y prevención dirigidas a los trabajadores de sus empresas afiliadas, y que con ocasión de las labores que desempeñen estén directamente expuestos al contagio del virus, dentro de los cuales podemos considerar el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciario, y al personal administrativo del *Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chaparral, Tolima*, pues, es claro que estos desempeñan funciones de servicios esenciales para la mitigación de la pandemia teniendo un alto grado de exposición por el derecho de circulación y contacto dada su actividad laboral.

Luego, y en consonancia con lo anterior el Ministerio del Trabajo dio a conocer la Circular No. 0029 del 3 de abril de 2020<sup>7</sup>, a través de la cual señaló que los EPP “son responsabilidad de las empresas o contratantes; ante la presente emergencia por COVID-19, las administradoras de riesgo laborales apoyarán a los empleadores o contratantes en el suministro de dichos elementos exclusivamente con exposición directa a COVID-19”; e igualmente, recordó la responsabilidad de los empleadores frente al cuidados de salud de los trabajadores establecida por la legislación actual vigente, y que la colaboración que deben prestar las ARL en marco de la emergencia no exime al empleador del cumplir con obligaciones respecto a proporcionar los EPP y realizar actividades en seguridad y salud en el trabajo.

#### - Caso concreto

Para solventar la discusión expuesta en el marco de la presente acción constitucional, se itera que corresponde a esta Corporación determinar si las entidades accionadas y vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la igualdad, a la dignidad humana, y al trabajo en condiciones dignas y justas de los servidores públicos que conforman el Cuerpo de Custodia y Vigilancia, y el Personal Administrativo del EPMSC de Chaparral- Tolima, así como los de la Población Privada de la Libertad (PPL) en dicha penitenciaria, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional como consecuencia de la presencia y propagación del Coronavirus – COVID 19, y por la presunta inexistencia de medidas y protocolos que prevengan, controlen y mitiguen un posible contagio.

Ahora, y en relación con los EPP para el caso en concreto, es menester precisar que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, libró el Oficio 2020IE0063998 del 14 de abril de 2020, a través del cual estableció los lineamientos y especificaciones técnicas para la adquisición de elementos de prevención y protección del virus SARS-CoV.2 causante del COVID-19 para las PPL. Y que mediante Circular 019 de 2020 y sus anexos, se determinaron unas medidas sanitarias de prevención, dentro de las cuales se advierten el uso de mascarilla quirúrgica por parte de la guardia y personal administrativo que presente síntomas de tos, estornudo y expectoración, o que tengan contactos con personas que presente dichas características, y el uso de mascarilla de alta eficiencia N95 por parte del personal de salud intramural. También que se debía evaluar las existencias de productos de higiene, suministros médicos y elementos de limpieza para evitar la transmisión del virus y el aumento de las prácticas de limpieza y desinfección.

<sup>7</sup> [https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/0/Circular+No.0029\\_compressed.pdf/c1776bac-ede-fa25-d1d1-ab53eac1051b?t=1585973572797](https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/0/Circular+No.0029_compressed.pdf/c1776bac-ede-fa25-d1d1-ab53eac1051b?t=1585973572797)

Aunado a lo anterior, se observa que POSITIVA Compañía de Seguros como Administradora de Riesgos Laborales a través de la Gerencia de Investigación y Control del Riesgo en el mes de abril pasado expidió el documento “*Lineamientos Técnicos para la Prevención y Contención del Coronavirus COVID-19 – Guía básica para el INPEC*”, en cuyo numeral octavo estableció el uso de elementos de protección personal, e indicó como EPP de mayor uso relacionados con COVID19, los siguientes: i) mascarilla quirúrgica, ii) el respirador N95, iii) los guantes no estériles, iv) caretas y alcohol isopropílico (glicerinado); y con lo que se concluye que tanto el INPEC como la ARL reconocen los EPP que se deben usar los trabajadores como medidas de protección y mitigación por la propagación del virus.

Por todo, y de cara al *sub lite*, se observa que según el informe suministrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, la Subdirección de Talento Humano Grupo Seguridad y Salud en el Trabajo con el apoyo de Positiva ARL en sinergia con el Instituto ha realizado la entrega a nivel nacional de una primera entrega de 7000 unidades de Tapabocas y Mascarilla quirúrgica, 7000 pares de Guantes de vinilo, 22 galones de gel y una segunda entrega de 10000 unidades de Tapabocas y Mascarilla quirúrgica; así mismo remitió oficio dirigido al Grupo Logístico solicitando la dotación de los siguientes **suministros (Jabón, Agua y Toallas Desechables en los baños, Gel con alcohol concentrado al 70%)**, en las zonas de tráfico del establecimiento **EPMSC DE CHAPARRAL** para uso constante de los servidores públicos que allí laboran.

Por su parte la ARL positiva en respuesta a tutela y la orden impartida conforme a la medida provisional indicó que, suministró al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- una cantidad de 60.000 tapabocas, 2.000 antibacteriales y 30.000 guantes estériles, cuya distribución correspondió a la entidad afiliada, con lo cual demostró que viene apoyando a la empresa con elementos de protección y bioseguridad.

Por último, el Director del Centro Penitenciario y carcelario de Chaparral, informó que, pese a que ha oficiado a las autoridades competentes para la dotación de los elementos de bioseguridad para el personal del establecimiento carcelario, solo la **FIDUPREVISORA** ha hecho entrega de algunos elementos de bioseguridad y limpieza.

Agrega, que si bien no se cuenta con toda la cantidad de elementos de bioseguridad para los empleados del centro penitenciario, la Dirección el establecimiento ha hecho lo suficiente para garantizar la protección de los mismos, suministrando los elementos necesarios en su momento.

No obstante, si bien es cierto el Director del Establecimiento Penitenciario de Chaparral manifiesta que en la medida de lo posible ha suministrado los elementos de bioseguridad a sus empleados, lo cierto es que no cuenta con la cantidad suficiente de tales implementos, como lo manifestó en la reunión que llevó a cabo con el Alcalde del municipio de Chaparral, ya que requiere de \$28.000.000 para cubrir esta contingencia, y el Municipio solo cuenta con un presupuesto de \$15.000.000, lo que de antemano deja entrever que no puede adoptar todas las medidas necesarias para hacer frente a esta emergencia, esto, pese a que se tiene acreditada la disponibilidad de apoyo por parte de la ARL al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC – empresa afiliada; en consecuencia, esta Corporación judicial ORDENARÁ en primer término que el INPEC, como empleador de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, así como del Personal Administrativo del EPMSC de Chaparral – Tolima, y la ARL POSITIVA - Compañía de Seguros, DETERMINEN los elementos de protección personal (Kit de bioseguridad) de acuerdo a las necesidades y los parámetros dispuestos por el Ministerio de Salud y protección Social, así como, a los lineamientos Técnicos para la Prevención y Contención del Coronavirus COVID-19 – Guía básica para el INPEC, para cada grupo de servidores públicos (Cuerpo de Custodia y Administrativos).

Que una vez establecido lo anterior, el INPEC en coordinación con la ARL POSITIVA Compañía de Seguros, deberán suministrar mensualmente y en las cantidades necesarias, los EPP (kit de bioseguridad) para cada grupo de servidores públicos (cuerpo de custodia y administrativos) del EPMSC de Chaparral– Tolima, y hasta tanto

se supere la emergencia sanitaria y crisis generada por el nuevo Coronavirus –COVID -19, esto, de acuerdo a las competencias legales y reglamentarias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una de las funciones del INPEC es determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, con el fin de requerir su suministro a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), luego entonces, es a quien en primer lugar le corresponde el deber de identificación de la problemática con fundamento en las necesidades que ella conlleva.

Asimismo, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13,17,486 del CST y el numeral quinto del artículo 3º de la Ley 1610 de 2013, *“Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral”*, se ordenará que el Ministerio del Trabajo a través de su inspector con competencia en Chaparral-Tolima, ejerza la función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo del Sistema General de Riesgos Laborales, en atención a los hechos que dieron origen a la presente acción.

En consecuencia de lo anterior, para el caso *sub examine* es menester ORDENAR al EPMSC de Chaparral- Tolima, que de manera inmediata proceda a adecuar su Plan de Contingencia COVID – 19 con estricto apego a lo dispuesto por la autoridades sanitarias, y de seguridad y salud en el trabajo, acogiendo los criterios diferenciados para La Población Privada de la Libertad y para el Cuerpo de Custodia y Personal Administrativo, respectivamente; esto, en coordinación con la USPEC, INPEC y la ARL POSITIVA – Compañía de Seguros, dada las competencia y funciones legales, y darle aplicación integral.

De otro lado, y en lo que respecta a las medidas de protección de la Población Privada de la Libertad, resulta del caso referir que el máximo órgano de cierre constitucional ha señalado con relación a las personas que se encuentran privadas de la libertad, y recluidas en un centro penitenciario como consecuencia de una sanción penal, que se configura una relación de especial sujeción frente al Estado, en la medida en que se limitan ciertos derechos en cabeza de los internos, pero, a su vez, las autoridades se ocupan de las obligaciones para materializar el efectivo ejercicio de sus derechos<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, claramente se advierte que, desde el punto de vista legal, la USPEC es la entidad encargada de velar por la eficiente y continua prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad, que se brinda a través del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, quien conforme al contrato de fiducia asumió la responsabilidad en el suministro del servicio médico de la PPL que se encuentra en los centros de reclusión del INPEC.

Así las cosas y como quiera que el Consorcio PPL 2019, pese a que fue requerido para que rindiera un informe sobre las actuaciones adelantadas en pro de salvaguardar la vida y la salud de los internos del Centro Carcelario de Chaparral, guardó silencio, aunado a que el Director de dicho centro penitenciario informó haber recibido algunos elementos de bioseguridad y limpieza para sus funcionarios, mas no para la población reclusa se ORDENARA al **FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019** suministrar mensualmente a toda la Población Privada de la Libertad (PPL) del Complejo Penitenciario y Carcelario de Chaparral- Tolima, los elementos de higiene básicos como jabón líquido y/o alcohol glicerinado, y toallas desechables, EPP – tapabocas y demás que se consideren pertinentes por las autoridades sanitarias, en las cantidades necesarias para un periodo de treinta (30) días y así sucesivamente hasta tanto se supere la emergencia por COVID-19, esto, de acuerdo a las competencias legales, reglamentarias y contractuales.

Asimismo, se dispondrá que la USPEC deberá realizar las adecuaciones necesarias para que la población carcelaria en general tenga acceso a las unidades que permitan

---

<sup>8</sup> Sentencia T-126 del 2015 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo *““No obstante, la Corte ha sido clara en señalar, conforme con la Constitución la ley y los instrumentos internacionales, que existen garantías en cabeza de los internos que no pueden ser restringidas y mucho menos suspendidas aunque la persona se encuentre privada de la libertad, como es el caso del derecho a la vida en condiciones dignas, la integridad personal, la salud, la igualdad, la libertad religiosa, el debido proceso y petición, los cuales deben permanecer ilesos a pesar de la sanción y cuya materialización recae en el Estado, específicamente las autoridades carcelarias.”*

el lavado de manos permanente en Centro Carcelario y Penitenciario de Chaparral-Tolima; y que además realice jornadas de limpieza y desinfección en todas las zonas de uso habitual y común del complejo de forma periódica.

De acuerdo a lo establecido, y teniendo de presente la crisis generada por el precitado virus, esta Sala de decisión considera que se hace necesario ordenar al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, que, de manera inmediata, se abstenga de autorizar traslados o remisiones desde los demás ERON y hacia el EPMSC de Chaparral- Tolima, esto, mientras se supera la emergencia sanitaria y carcelaria por COVID – 19, y/o hasta tanto se haya practicado a la PPL a trasladar, las pruebas para COVID-19 y se confirme que su resultado sea negativo.

Igualmente, y de llegarse a autorizar la remisión o traslados en casos excepcionales, se ORDENARÁ al Director del Establecimiento Penitenciario de mediana Seguridad y Carcelario de Chaparral–Tolima, que se abstenga de recibir PPL que provengan de las Estaciones Policías y URI, entre otros, esto, mientras se supera la emergencia sanitaria y carcelaria por COVID – 19, y/o hasta tanto se haya practicado a la PPL a trasladar, las pruebas para COVID-19 y se confirme que su resultado sea negativo.

Que una vez se dé el traslado de la PPL con resultado negativo para COVID-19, e ingrese Establecimiento Penitenciario de mediana Seguridad y Carcelario de Chaparral –Tolima, se garantice el aislamiento preventivo en el área que se disponga para tal fin, y por el término de 14 días, de acuerdo a los lineamientos señalados por el Ministerio de Salud y Protección Social, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Por su parte, la Secretaría de Salud Municipal de Chaparral- Tolima, deberá ejercer el respectivo control y vigilancia de las órdenes impartidas en esta providencia, en armonía con los diferentes protocolos ideados para el manejo de la emergencia por el COVID – 19, en el EPMSC de Chaparral- Tolima, remitiendo informe mensual con destino a las presentes diligencias, y hasta tanto se supere la crisis.

Bajo estas consideraciones, y teniendo de presente que el funcionamiento del servicio carcelario y penitenciario es considerado como un servicio esencial e indispensable para la mitigación de la pandemia, el nivel de propagación exponencial e imprevisible del Coronavirus COVID-19, y las falencias dentro de las medidas y protocolos dispuestos a implementar en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecología decretada en todo el territorio Nacional; esta Sala de decisión AMPARARÁ los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y al trabajo en condiciones dignas y justas de los servidores públicos que conforman el Cuerpo de Custodia y Vigilancia, y el Personal Administrativo del EPMSC Chaparral- Tolima, así como los de la Población Privada de la Libertad (PPL) de dicha Penitenciaría, y dispondrá en la parte resolutive las medidas y ordenes anteriormente trazadas, con el fin de evitar el contagio y propagación de la nueva enfermedad Coronavirus COVID-19.

De otro lado, se denegaran por improcedente las demás súplicas invocadas por el extremo actor en el trámite del presente mecanismo constitucional de naturaleza residual y subsidiaria, esto, en consideración a que no es admisible que se pretenda obviar los mecanismos jurídicos ordinarios y principales, como lo son las actuaciones en sede administración, o actividades propias de la contratación estatal que requieren planeación y estudios necesarios, ni mucho menos lo que atiende a la esfera funcional del legislador en el marco - ordinario o extraordinario, y que el juez constitucional no puede subrogarse, vr. gr., reconocimiento e impulso de pensiones generalizadas, construcción de un establecimiento de reclusión, e inclusión del COVID -19 como enfermedad laboral para el cuerpo de custodia, entre otras.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE** a las súplicas del escrito de tutela; y en consecuencia se dispone:

**SEGUNDO: AMPÁRENSE** los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la dignidad humana y al trabajo en condiciones dignas y justas de los servidores públicos que conforman el Cuerpo de Custodia y Vigilancia, y el Personal Administrativo del EPMSC de Chaparral-Tolima, así como los de la Población Privada de la Libertad (PPL) en dicha penitenciaría, y que fueron invocados por el señor DANIEL ARVEY DUSSAN, en su condición de empleado público y como miembro de la Junta Directiva del Sindicato SINTRAPECUN Seccional Chaparral- de Fecospec – UTC, de conformidad con los consideraciones expuestas en parte motiva del presente fallo.

**TERCERO: ORDÉNESE** al **Director General** del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** como empleador de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, así como del Personal Administrativo del EPMSC de Chaparral – Tolima, y al representante legal de la **ARL POSITIVA compañía de seguros**, a que:

a). En el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo DETERMINEN los elementos de protección personal (Kit de bioseguridad) de acuerdo a las necesidades y los parámetros dispuestos por el Ministerio de Salud y protección Social, así como, a los lineamientos Técnicos para la Prevención y Contención del Coronavirus COVID-19 – Guía básica para el INPEC, para cada grupo de servidores públicos (Cuerpo de Custodia y Administrativos) del EPMSC de Chaparral – Tolima.

b). Una vez concluido el anterior término, SUMINISTREN mensualmente y en las cantidades necesarias, los EPP (kit de bioseguridad) para cada grupo de servidores públicos (Cuerpo de Custodia y Administrativos) del EPMSC de Chaparral – Tolima, y así sucesivamente hasta tanto se supere la emergencia sanitaria y crisis generada por el nuevo Coronavirus –COVID -19, esto, de acuerdo a las competencias legales y reglamentarias.

**TERCERO: ORDÉNESE** al **Director General de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”** y al **Representante Legal del Consorcio - FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019** que, **de forma inmediata y si no lo hubiere hecho-**, suministren mensualmente a toda la Población Privada de la Libertad (PPL) del Complejo Penitenciario y Carcelario de Chaparral- Tolima, los elementos de higiene básicos como jabón líquido y/o alcohol glicerinado, y toallas desechables, EPP – tapabocas y demás elementos que se consideren pertinentes por las autoridades sanitarias, en las cantidades necesarias para un periodo de treinta (30) días y así sucesivamente hasta tanto se supere la emergencia por COVID-19, esto, de acuerdo a las competencias legales, reglamentarias y contractuales.

**CUARTO: ORDÉNESE** al **Director General de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”** que, **de forma inmediata y si no lo hubiere hecho-**, realice las adecuaciones necesarias para que la población carcelaria en general (Cuerpo de Custodia, Personal Administrativo y PPL) tenga acceso a las unidades que permitan el lavado de manos permanente en el EPMSC de Chaparral-Tolima; y además deberá realizar jornadas periódicas de limpieza y desinfección en todas las zonas de uso habitual y común del complejo carcelario.

**QUINTO: ORDÉNESE** al **Director General** del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** que, de manera inmediata, se abstenga de autorizar traslados o remisiones desde los ERON hacía el EPMSC de Chaparral Tolima, esto, mientras se supera la emergencia sanitaria y carcelaria por COVID – 19, y/o hasta tanto se haya practicado a la PPL a trasladar, las pruebas para COVID-19 y se confirme que su resultado sea negativo.

**SEXTO: ORDÉNESE** al Director del **EPMSC DE CHAPARRAL- TOLIMA**, que:

a). De manera inmediata proceda a adecuar su Plan de Contingencia COVID – 19 con estricto apego a lo dispuesto por las autoridades sanitarias, y de seguridad y salud en el trabajo, acogiendo los criterios diferenciados para la población privada de la libertad y para el cuerpo de custodia y personal administrativo, respectivamente; esto, en coordinación con la USPEC, INPEC y la ARL POSITIVA – Compañía de Seguros, de acuerdo a sus competencias legales, y darle aplicación **INTEGRAL** al citado plan.

b). Que se abstenga de recibir PPL que provengan de las Estaciones Policías y URI, entre otros, esto, mientras se supera la emergencia sanitaria y carcelaria por COVID – 19, y/o hasta tanto se haya practicado a la PPL a trasladar, las pruebas para COVID-19 y se confirme que su resultado sea negativo.

C). Que en casos de que se dé el traslado de la PPL con resultado negativo para COVID-19, e ingreso al Establecimiento Penitenciario de mediana Seguridad y Carcelario de Chaparral –Tolima, se garantice el aislamiento preventivo por el término de 14 días en el área que se disponga para tal propósito, de acuerdo a los lineamientos señalados por el Ministerio de Salud y Protección Social, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE** a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CHAPARRAL -TOLIMA**, que ejerza el respectivo control y vigilancia de las órdenes impartidas en esta providencia, en armonía con los diferentes protocolos ideados para el manejo de la emergencia por el COVID – 19, en el EPMSC de Chaparral- Tolima, remitiendo informe mensual con destino a las presentes diligencias, y hasta tanto se supere la crisis.

**OCTAVO: ORDÉNESE** al **MINISTERIO DE TRABAJO** que a través de su Inspector con competencia en Chaparral-Tolima, ejerza la función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo del Sistema General de Riesgos Laborales, en atención a los hechos que dieron origen a la presente acción, de conformidad a lo establecido en parte considerativa de esta providencia.

**NOVENO: DENIEGUESE** por improcedentes las demás suplicas invocadas en el escrito de tutela, esto, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

**DÉCIMO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**UNDECIMO:** Si no fuere impugnada esta sentencia conforme lo señala el artículo 31 del Decreto - Ley 2591 de 1991, **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión por medios electrónicos; no obstante, no se suscribe por los respectivos magistrados ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretados por el Gobierno nacional a través del Decreto 4567 de 2020, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad Covid 19- Coronavirus- en Colombia. CONSTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA**

**BELISARIO BELTRAN BASTIDAS**

  
**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**